INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00445-00**. instaurado por GUSTAVO AMÉZQUITA AMÉZQUITA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,** informando que el auto que se profirió en el proceso no corresponde a la realidad procesal y las partes. Sírvase Proveer.

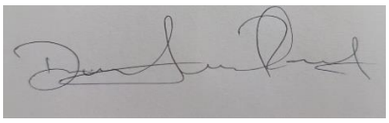

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Como quiera que el auto proferido el día 9 de abril de 2024, no corresponde a este proceso ni a las partes ni a la situación jurídica del proceso, el despacho en atención a lo anterior, deja sin valor y efecto esta providencia y en su lugar precede a estudiar lo correspondiente en derecho, adicionalmente se releva el despacho de resolver la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicitaba aclaraciones, por sustracción de materia.

Teniendo en cuenta que **fue notificado por el despacho la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 16 de febrero de 2024 (dd 08) y dentro del término legal presento contestación a la demanda** como obra en el documento digital 10 el día 04 de marzo de 2024.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con la Cédula de Ciudadanía CC. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con la Escritura Pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, obrante en el documento digital 06 páginas 19 a 44, quien a su vez sustituye el poder al doctor **HUMBERTO LINARES PEÑA,** identificado con la cédula No 1.117.534.388 y T.P No. 399.261 del C.S. de la J,. para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, según poder obrante a folio 18 del documento digital 06, a quien también se le reconoce personería adjetiva para actuar, de conformidad al poder de sustitución.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 06, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y

S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta que **fue notificado por el despacho la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, el día 19 de febrero de 2024 (dd 08 pdf 10 a 11) y con acuse de recibido del mismo día, y dentro del término legal presento contestación a la demanda** como obra en el documento digital 07, el día 26 de febrero de 2024.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a**l Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.282.804 y T.P. 285.297, de conformidad con la Escritura Pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2023, obrante en el documento digital 06 páginas 1 a 47.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 07, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otra parte, tenemos que la demandada Teniendo en cuenta que **fue notificado por el despacho la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el día 19 de febrero de 2024 (dd 08 pdf 06 a 07) y con acuse de recibido del mismo día, y dentro del término legal presento contestación a la demanda** como obra en el documento digital 09, el día 04 de marzo de 2024.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a**l Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.282.804 y T.P. 285.297, de conformidad con la Escritura Pública No. 1618 del 17 de noviembre de 2023, obrante en el documento digital 09 páginas 94 a 139.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 09, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por otra parte, una vez revisada la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA DE SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se observa que presento excepción previa ante la falta de Integración del Litis Consorcio Necesario, frente a la administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que, al realizar la verificación de dicha información, en el SIAFP aportado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., obrante en pdf. 185 del documento digital 09, se observa que efectivamente la demandante se encontró afiliado con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en consecuencia, este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso ordena que se integre al

presente proceso como LITISCONSORCIO NECESARIO a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 en concordancia artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico (si se opta por esta forma de notificación), ***notificación a cargo de la parte actora.***

Asi mismo, junto con el escrito de contestación la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS,** presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., obrante en pdf.3 a 10 documento digital 09, en consecuencia, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se ordena la comparecencia al proceso de la llamada en garantía, a la cual, ***la parte interesada la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS,*** de manera inmediata deberá notificar el auto admisorio de la demanda y el del llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.; el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia de los autos admisorios y del libelo de demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en relación con la solicitud del MINISTERIO PÚBLICO, en la cual anuncia que se le notifico el auto admisorio de la demanda por la parte actora y solicita sé que se le comparta el link del expediente, toda vez que la parte demandante le notifico el auto admisorio de la demanda, como obra en dd 13, dado el interés de la parte actora de la intervención del ministerio público y del señor procurador judicial, intervención que se encuentra consagrada en el artículo 16 del CPT y SS que establece:

"Artículo 16. Intervención del ministerio público
El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley."

En consecuencia, el despacho ordena compartir el link del expediente nuevamente al representante del MINISTERIO PUBLICO, para efectos de la contestación de la demanda en el término de diez (10) días en y de conformidad al art 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72ca5806b1a52f90257272313decd49c7558ec9c6294ed298ef7f05b19aad9**
Documento generado en 16/04/2024 07:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica